



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000262 -2018/GOB.REG.TUMBES-GGR

TUMBES,

25 MAY 2018

VISTO:

La RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000529-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29 de Agosto del 2017; RECURSO DE APELACION Exp. Registro sisgado N° 152220, Documento Sisgado N° 176581 fecha 12 de Septiembre del 2017; Informe N° 283 - 2018/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de Mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, acorde al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

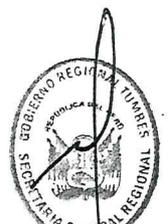
Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, con RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000529-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29 de Agosto del 2017, se resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la administrada MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR, respecto a que se le reconozca los doce (12) años como tiempo de servicios.

Que, con fecha 12 de Septiembre del 2017, la administrada MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR, presenta RECURSO DE APELACION contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000529-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29 de Agosto del 2017.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000262 -2018/GOB.REG.TUMBES-GGR

TUMBES, 25 MAY 2018

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, la Ley 27803 tiene como objeto Instituir un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley. El Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios incluía al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de Ley 27803, y tendrá por función primordial administrar el acceso a los beneficios a que se refiere el artículo 03 de la citada Ley.

Que, el artículo 03 de la Ley 27803 establece cuales son los beneficios del Programa Extraordinario que gozan aquellos que se encuentran inmersos en la aplicación de ley, los cuales son los siguientes: a) Reincorporación o reubicación laboral; b) jubilación Adelantada; c) Compensación Económica; d) Capacitación y Reconvención Laboral.

Que, la Ley N° 27803 en su artículo 13 solo reconoce el pago de aportes pensionarios por parte del estado de aquellos que se hayan sido reincorporados o reubicados en el Sector Público o Gobiernos Públicos, debiendo el Estado asumir el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que en que se extendió el cese del trabajador, el cual **en ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante ese periodo. (12 años)**

Que, **al no reconocer el cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo del despido por parte de la ley invocada por la recurrente, esto se debe por cuanto no ha existido una contraprestación entre la Entidad y los administrados; por ende no puede tampoco reconocer se el tiempo de servicio por no existir una contraprestación.** Debiendo indicar que una Contraprestación, viene a ser el pago de una remuneración por las actividades realizadas por el trabajador a favor de la entidad, en este caso el Gobierno Regional.

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 27803, debe entenderse reubicación como nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la misma Ley.





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000262 -2018/GOB.REG.TUMBES-GGR

TUMBES, 25 MAY 2018

Que, finalmente es necesario precisar, que los administrados, deben cumplir con sus deberes generales respecto del Procedimiento Administrativo, reconocidos en el Numeral 1. del artículo 56° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "(...) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

Que, mediante Informe N° 283 - 2018/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 07 de Mayo de 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión **DECLARAR INFUNDADO**, lo solicitado por la administrada **MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR**, sobre Recurso Impugnatorio de **APELACIÓN**, contra la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000529-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 29 de Agosto del 2017., en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley 27902, y en uso de las Facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "Desconcentración de Facultades y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Tumbes, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril de 2017 que autoriza al Gerente General Regional la atribución de Emitir Resoluciones".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **MARA TRINIDAD LINDAO VILLAR**, contra la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000529-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 29 de Agosto del 2017; por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la Vía en Sede Administrativa, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, al interesado y las demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Chandavi Vargas
CLAD N° 07247
GERENTE GENERAL